Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro. 1484/26

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de noviembre de dos mil veintiséis, se reúnen el señor juez Daniel Antonio Petrone –Presidente-, el señor juez Javier Carbajo y la señora jueza Angela E. Ledesma –Vocales-, a fin de dictar sentencia en la **causa CPE 1496/2015/7/CFC1** del registro de esta Sala I, caratulada ***"EMPRESA DE SEGURIDAD FALCON S.A. y otro s/ recurso de casación"***, de la que **RESULTA:**

El señor juez Javier Carbajo dijo:

I. Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, el 9 de mayo de 2025, en lo que aquí interesa, confirmó los puntos dispositivos II y III de la resolución del Juzgado Penal Económico N° 11 de fecha 6 de octubre de 2023, "[…] *en cuanto por aquéllos se dispuso el auto de sobreseimiento de Osvaldo Fermín ETCHEPARE y de EMPRESA DE SEGURIDAD FALCON S.A., en orden a la presunta evasión de las contribuciones patronales destinadas al Sistema Único de la Seguridad Social, correspondientes a los períodos 03/2015, 05/2015 y 09/2015, a cuyo pago se habría encontrado obligada frente al Fisco Nacional la contribuyente EMPRESA DE SEGURIDAD FALCON S.A., con los alcances señalados por los considerandos 13° a 23° de la presente. CON COSTAS a la querella (arts. 530 y 531 ccs. del C.P.P.N.)*".

Contra dicho pronunciamiento, la parte querellante (ARCA) y el representante del Ministerio Público Fiscal interpusieron sendos recursos de casación,

Fecha de firma: 12/11/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38366510#526884015#20261111075640804

que fueron concedidos en lo que respecta a la confirmación de los sobreseimientos *ut supra* reseñados.

II. A. Recurso de casación de la querella.

La recurrente sostuvo, en lo sustancial, que la resolución en crisis configura un supuesto de errónea interpretación y aplicación de la ley sustantiva (art. 456 inc. 1 CPPN), en tanto el *a quo* efectuó una lectura incorrecta del art. 11 de la Ley 24.769 al considerar que la expresión "pago" allí prevista comprende únicamente uno de los modos de extinción de las obligaciones, excluyendo de la tipicidad cualquier otra forma de extinción.

Agregó, asimismo, que el decisorio recurrido vulnera garantías constitucionales vinculadas al debido proceso y a la defensa en juicio (art. 18 CN), en la medida en que la interpretación adoptada importa convalidar un criterio restrictivo carente de sustento normativo suficiente, con incidencia directa en la correcta aplicación del derecho penal material.

Recordó que la figura penal de simulación dolosa de pago se encontraba regulada en el art. 11 de la Ley 24.769 en los siguientes términos: *"ARTICULO 11. — Será reprimido con prisión de dos a seis años el que mediante registraciones o comprobantes falsos o cualquier otro ardid o engaño, simulare el pago total o parcial de obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social nacional derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, sean obligaciones propias o de terceros"*.

Fecha de firma: 12/11/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38366510#526884015#20261111075640804

Expresó que el juzgado define al pago en los términos del art. 865 CCyCN, diferenciándolo de otros modos de extinción de las obligaciones como son la compensación, confusión y novación, dentro del mismo corpus jurídico.

De seguido expresó que el juzgado "*(…) se sirve de la jurisprudencia de materia tributaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la cual surgiría '… que se trata de dos modos disímiles de extinción de las obligaciones que, en mi opinión, por su modalidad y efectos no pueden ser equiparados bajo la noción única de pago'. Explica que como consecuencia de lo dicho '… equiparar el concepto de 'pago' a aquellas otras modalidades de extinción de obligaciones (distintas del pago) implicaría una interpretación de la ley penal prohibida por extensiva y analógica, lo que resultaría violatorio de la función de garantía de la ley penal (art. 18 de la CN)…'*".

A continuación, consideró que la adopción de la acepción privatista de la voz pago, resulta extraña a la materia aquí debatida, y en respaldo de su postura citó jurisprudencia de este Tribunal.

En base a ello, entendió que la interpretación efectuada por la magistrada de grado y por la cámara *a quo* es consecuencia de una aplicación arbitraria de la figura penal, que atenta contra la subsunción de los hechos denunciados en la figura penal de simulación dolosa de pago.

Fecha de firma: 12/11/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38366510#526884015#20261111075640804

Asimismo, señaló que, luego de realizar un análisis de la conducta desplegada durante el período 03/2015, la jueza de grado entendió que el ardid típico del delito de evasión previsional se habría configurado tres meses después de la presentación de la declaración jurada, lo cual torna inviable la subsunción de la acción en la conducta típica, no dejando otro margen de acción que disponer el sobreseimiento de los imputados (conf. art. 336 inc. 3 CPPN).

A mayor abundamiento, añadió que una de las notas diferenciadoras entre el delito de evasión y el de simulación de pago/simulación de cancelación de obligaciones radica en el momento de realización de la maniobra ardidosa, advirtiendo en ese punto una nueva incongruencia respecto a la subsunción de los hechos a la figura de evasión previsional.

Finalmente, sostuvo que en el resolutorio puesto en crisis se realiza una sucinta confrontación entre la Ley 24.769 y el Régimen Penal Tributario introducido por la Ley 27.430, lo que revela que la aplicación de la norma para la calificación de la conducta de los imputados en este sentido es manifiestamente arbitraria, toda vez que, de una misma plataforma fáctica, se decide aplicar el régimen previsto en la Ley 24.769, se encuadra el comportamiento en la figura de evasión previsional, y luego se evalúa la maniobra evasiva de acuerdo a lo dispuesto en el Régimen Penal Tributario de la Ley 27.430.

Fecha de firma: 12/11/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38366510#526884015#20261111075640804

En virtud de lo expuesto, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto y se case la resolución recurrida. Hizo reserva del caso federal.

II. B. Recurso de casación del Ministerio Público Fiscal.

En primer lugar, el recurrente señaló que la fundamentación esgrimida por la Cámara de Apelaciones es arbitraria, por lo que el pronunciamiento impugnado revela la inobservancia de una norma prescripta bajo pena de nulidad, en el caso, la del art. 123 del CPPN, que exige que los autos sean motivados. A su vez, sostuvo que se verifica una errónea interpretación de la ley sustantiva del art. 11 de la ley 24.769.

En tal sentido, sostuvo que no queda claro por qué interpretar el término "pago" de modo amplio implicaría un "menoscabo" del principio de legalidad ya que entender que un pago abarca distintas formas de satisfacer lo que se debe, como la compensación, ingresa dentro del sentido literal del lenguaje y, por tanto, no vulnera el principio de legalidad.

De seguido, arguyó que la argumentación del *a quo* desconoce que la ley de procedimiento tributario n° 11.683 regula la compensación en el art. 28 del capítulo IV titulado "Del pago". De esta forma, entendió que el legislador ha optado por un concepto amplio de pago, es decir, como modo de extinción de la obligación tributaria, lo que incluye la compensación.

Fecha de firma: 12/11/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38366510#526884015#20261111075640804

De tal forma, dijo: *"(…) el derecho procesal tributario, que se encuentra vinculado de modo esencial con los delitos tributarios que se discuten en la causa, utiliza un concepto amplio de pago que se diferencia del utilizado, por ejemplo, en el derecho civil. Esta noción no estricta es la receptada por el tipo penal del art. 11 de la ley nº 24.769, sin que esto implique una violación al principio de legalidad. Afirmar lo contrario implicaría una disociación injustificada del derecho penal respecto del resto de las otras áreas del Derecho, en violación al principio de unidad del ordenamiento jurídico, ampliamente reconocido en la materia (por todos, HILGENDORF/ VALERIUS, Derecho Penal. Parte General, 2ª ed., Ad-Hoc, Hammurabi, 2017, § 5, nº m. 7)".*

Citó jurisprudencia de esta Cámara que consideró relevante para el caso y en virtud de lo expuesto, solicitó que se deje sin efecto la resolución atacada. Hizo reserva del caso federal.

III. Durante el término de oficina previsto por los artículos 465 primera parte y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentaron el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, la defensa oficial de Empresa de Seguridad Falcon SA y la defensa oficial de Osvaldo Fermín Etchepare.

El representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que corresponde hacer lugar a los recursos de casación interpuestos y, en consecuencia, anular la

Fecha de firma: 12/11/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38366510#526884015#20261111075640804

resolución recurrida, en cuanto fue materia de impugnación.

Por su parte, la defensa oficial de Empresa de Seguridad Falcón SA solicitó que se rechacen los recursos de casación presentados e hizo reserva del caso federal.

Por último, la defensa oficial de Osvaldo Fermín Etchepare solicitó que se declaren mal concedidos o, en subsidio, que se rechacen los recursos de casación en cuestión y también hizo reserva del caso federal.

Superada la etapa procesal prevista en el artículo 468 del Código Procesal Penal, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

IV. Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Javier Carbajo, Angela E. Ledesma y Daniel Antonio Petrone.

V. En relación a la admisibilidad de las vías recursivas, cabe señalar que la resolución cuestionada se encuentra incluida dentro de aquellas enumeradas por el art. 457 del CPPN en razón de tratarse de una resolución definitiva; ha sido cuestionada por el titular de la acción penal pública y la parte querellante (arts. 120 C.N.; 1 y 3 de la ley 27.148; y 5 del C.P.P.N.) y han cumplido con el recaudo de interposición (art. 463 del CPPN), por lo que corresponde su procedencia.

VI. A fin de analizar los agravios traídos a la instancia corresponde reseñar las particularidades del caso.

Fecha de firma: 12/11/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38366510#526884015#20261111075640804

En lo que aquí interesa, en las presentes actuaciones, se investiga la presunta simulación dolosa de pago respecto de EMPRESA DE SEGURIDAD FALCON S.A. y sus responsables; Osvaldo Fermín ETCHEPARE y Martín Daniel RODRÍGUEZ PALACIOS, en tanto aquellas personas físicas y jurídicas habrían "(…) *presentado oportunamente sus declaraciones juradas (originales) del Sistema Único de la Seguridad Social correspondientes a los períodos 12/2007, 01/2008, 02/2008, 03/2008, 04/2008, 08/2008, 02/2009, 04/2009, 04/2010, 03/2013, 04/2013, 05/2013, 06/2013, 07/2013, 08/2013, 09/2013, 10/2013, 03/2014, 04/2014, 05/2014; las cuales no fueron observadas por el organismo recaudador. Posteriormente, entre mayo y octubre de 2015 es decir, entre uno y siete años después de la presentación de las declaraciones juradas originales- la contribuyente rectificó aquellas declaraciones juradas incluyendo retenciones de contribuciones patronales con destino a la seguridad social que supuestamente le habrían practicado las contribuyentes URBANIS SA…y TRAUMEDICAL FUEGUINA SA..., por sumas millonarias. Ello generó saldos de libre disponibilidad (en función de los pagos oportunamente efectuados al presentar las declaraciones juradas originales) que simultáneamente reimputó a diversas obligaciones impositivas y previsionales. A saber, deuda correspondiente a [en lo que interesa a la presente]:* ***aportes destinados al Régimen Nacional de la Seguridad Social de los períodos…03/2015, 04/2015, 05/2015, 06/2015, 07/2015, 08/2015 y 09/2015; contribuciones del***

Fecha de firma: 12/11/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38366510#526884015#20261111075640804

Régimen de la Seguridad Social de los ejercicios…03/2015, …05/2015,….,09/2015;…impuesto al Valor Agregado correspondiente al ejercicio mensual 05/2015; retenciones del impuesto a las Ganancias correspondientes a los periodos 04/2015" y habrían utilizado notas de crédito inexistentes para efectuar compensaciones improcedentes.

Que el 6 de octubre de 2023, el Juzgado Nacional en lo Penal Económico nro. 11 resolvió, en lo que aquí interesa, *"(…)**II.- SOBRESEER PARCIALMENTE** a **Osvaldo Fermín ETCHEPARE**, (titular del DNI N° M4.514.509) **y EMPRESA DE SEGURIDAD FALCON SA** (titular de la CUIT N° 30-65525586-5), de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a la presunta evasión del pago de las contribuciones patronales destinadas al Sistema Único de la Seguridad Social correspondientes al período 03/2015 al que se encontraría obligada EMPRESA DE SEGURIDAD FALCON SA (artículos 334, 335 y 336 inciso 3°, del CPPN). **III.- SOBRESEER PARCIALMENTE** a **Osvaldo Fermín ETCHEPARE**, (titular del DNI N° M4.514.509) **y EMPRESA DE SEGURIDAD FALCON SA** (titular de la CUIT N° 30-65525586-5), de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a la presunta evasión del pago de contribuciones destinadas a la Seguridad Social de EMPRESA DE SEGURIDAD FALCON SA correspondientes a los períodos 05/2015 y 09/2015, a los cuales se encontraría obligada dicha contribuyente, en tanto los hechos mencionados no encuadran en una figura legal (artículo 2 del Código Penal, artículo 5 del Régimen Penal Tributario*

Fecha de firma: 12/11/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38366510#526884015#20261111075640804

aprobado por la ley 27.430 y artículo 336, inciso 3°, del CPPN)".

Al momento de revisar dicha resolución la Cámara a quo examinó la interpretación que correspondía otorgar al art. 11 de la ley 24.769, texto según ley 26.735.

De seguido, mis colegas de la anterior instancia describieron la conducta típica prevista por el artículo 11 de la ley 24.769, texto según la ley 26.735 y destacaron que en anteriores precedentes esa Cámara sostuvo que mediante la citada norma "*…se sancionan las simulaciones que recaen sobre el …'pago…' de las obligaciones previsionales, entre otros conceptos, y la posibilidad de atribuir a la expresión que el legislador empleó para identificar aquel elemento normativo y central del tipo penal, un alcance genérico que abarque tanto el pago en el sentido específico del concepto, como otras formas posibles de extinción de las obligaciones, soslayando la técnica empleada por el ordenamiento jurídico restante (confr., por ejemplo, el modo por el cual se definen y se regulan el pago y la compensación por los arts. 865, 921 y ccs. del Código Civil y Comercial y por los arts. 20, 23, 25 y 28 de la ley 11.683), en principio y como regla general, no podría ser admitida sin menoscabo del principio de legalidad en materia penal".*

Además, respecto del pago y de la compensación como supuestos diferentes de extinción de las

Fecha de firma: 12/11/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38366510#526884015#20261111075640804

obligaciones tributarias, expresaron que *"la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha negado la posibilidad de asimilar ambos conceptos, a pesar de encontrarse regulados en el mismo capítulo de la ley 11.683 -Capítulo IV, titulado 'DEL PAGO'- al momento de examinarse la admisibilidad de una excepción en el marco de un juicio de ejecución fiscal (…)"*.

Asimismo, enfatizaron los lineamientos trazados por nuestro Máximo Tribunal relacionados con los métodos de interpretación de la ley y subrayaron que: "*…cabe señalar que las conductas descriptas por el art. 10 del Régimen Penal Tributario establecido por el Título IX de la ley 27.430, si bien guardan similitud con las previstas por el art. 11 del régimen anterior previsto por la ley 24.769, por aquélla se modificó parcialmente la redacción reprimiendo no solo al que '...simulare el pago total o parcial de obligaciones tributarias o de los recursos de la seguridad social...', como disponía la norma anterior, sino al que '...simulare la cancelación total o parcial de obligaciones tributarias o de los recursos de la seguridad social...', lo cual es indicativo de que 'el pago' era el único medio de cancelación de las obligaciones aludido por el art. 11 de la ley 24.769, y que con la modificación efectuada (…) por el art. 10 del régimen establecido por la ley 27.430, el legislador pretendió incluir en la descripción de la conducta típica prohibida de que se trata, además del*

Fecha de firma: 12/11/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38366510#526884015#20261111075640804

'pago', otros medios de cancelación de las obligaciones, como por ejemplo la compensación".

VII. Llegado el momento de resolver, advierto en primer lugar, que los recursos de casación incoados por las partes no traen argumentos novedosos y diversos de aquellos tratados en la decisión del tribunal *a quo*.

En efecto, las partes discrepan del temperamento adoptado e insisten en señalar que el elemento normativo pago, previsto en el art. 11 de la ley 24.769, puede ser objeto de una interpretación que abarque el procedimiento de compensación sin lesionar el principio de legalidad, empero no rebaten las ajustadas consideraciones expresadas por el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico.

Es por ello posible señalar que los extremos esbozados en los recursos se limitan a expresar una mera discrepancia con el temperamento adoptado que, en modo alguno, legitiman la tacha de arbitrariedad invocada.

En segundo lugar, en cuanto a la cuestión de fondo, estimo que la solución propiciada por el tribunal *a quo* se ajusta a una interpretación sistemática y respetuosa del principio de legalidad en materia penal.

Concretamente, es claro que el pago y la compensación resultan dos procedimientos de cancelación de obligaciones tributarias sustancialmente diversos.

Prueba de ello es su distinta regulación en la ley 11.683 (arts. 20, 23, 28 y 29), pero también la posterior modificación instrumentalizada en el régimen

Fecha de firma: 12/11/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38366510#526884015#20261111075640804

penal tributario en virtud de la ley 27.430 que dispone la reforma del delito bajo examen para abarcar expresamente el procedimiento de compensación.

Al respecto, resulta insuficiente la mera invocación de la denominación del Capítulo IV de la ley 11.683 para desconocer la divergente regulación de ambos institutos tanto en el marco de dicha norma como en el derecho privado tal como ajustadamente recoge el fallo del tribunal de la instancia anterior.

En esa dirección, "*…la inconsecuencia o la falta de previsión del legislador no se suponen, por lo cual las normas deben interpretarse de conformidad con el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los conceptos (Fallos: 326:2390 y sus citas, entre muchos otros) …" (Fallos: 345:1).*

De tal modo, la circunstancia de que en la reforma instrumentalizada por la ley 27.430 se haya modificado el tipo penal reemplazando la acción típica "*…simulare el pago total o parcial de obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social nacional…"* por aquella descripta como "*…simulare la cancelación total o parcial de obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social nacional…"* implica asumir que de manera previa no se encontraba abarcado el supuesto de compensación en controversia.

Fecha de firma: 12/11/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38366510#526884015#20261111075640804

En virtud de ello, el alcance extensivo que pretenden otorgarle a la figura penal los acusadores importa una interpretación extensiva del elemento normativo contrario al principio de legalidad que rige tanto en el ámbito tributario como en el penal.

Así, la exégesis asumida en la decisión por el voto concurrente de mis colegas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico es la que mejor se compatibiliza con los principios antes mencionados.

Vale recordar que, en materia penal tributaria, en el precedente *"Vidal"*, el Máximo Tribunal ha señalado que *"…la observancia de las reglas generales de hermenéutica jurídica no agota la interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad -art. 18 de la Constitución Nacional- exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico; y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (Fallos: 342:2344 "Farina", considerando 10, último párrafo)…"* (Fallos: 344:3156).

En razón de tales consideraciones y de la lectura de los fundamentos del fallo, se observa que el *a quo* ha dado argumentos suficientes respecto de la exegesis normativa aplicada y, más allá de las discrepancias de los recurrentes con la solución a la que

Fecha de firma: 12/11/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38366510#526884015#20261111075640804

se arribó, los agravios esbozados en sus recursos no conmueven el criterio adoptado que satisface adecuadamente la máxima de razonabilidad atendiendo la evolución del régimen normativo examinado.

Por lo demás, resta señalar que lo resuelto se ajusta a la postura sentada por el suscripto al resolver, en lo pertinente, en los autos CFP 4203/2018/4/CFC1, "ACMC S.R.L. y otros s/recurso de casación", Reg. N° 846/24, rta. el 31/7/24, de la Sala III.

VIII. Por lo expuesto, propongo:

I. RECHAZAR el recurso de casación intentado por la querella, con costas en la instancia (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.) y **RECHAZAR** el recurso de casación intentado por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE las reservas del caso federal formuladas.

Tal es mi voto.

La señora jueza Angela E. Ledesma dijo:

I.- En primer lugar, he de referirme al alcance del juicio de admisibilidad que prevé el artículo 444 del ritual pues, no obstante la decisión de poner los autos en término de oficina -art. 466 del CPPN-, se ha afirmado que *"esta Cámara Nacional de Casación Penal, mediante un nuevo examen de la cuestión, puede llegar a la conclusión que la impugnación presentada no reúne alguno de los requisitos formales exigidos por la ley procesal. Aquel*

Fecha de firma: 12/11/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38366510#526884015#20261111075640804

juicio no es definitivo, y si se considera que el remedio es formalmente improcedente y ha sido mal concedido podrá desecharse sin que medie pronunciamiento sobre el fondo en cualquier momento, ya sea antes o después de la audiencia para informar o al tiempo para dictar sentencia" (C.N.C.P. Sala III; causa nº 2530, "Reifschneider Argentina S.A. s/recurso de casación" Reg. 475/00 del 4/9/00 y *causa nº 5 "Acerbo, Néstor H. s/rec. de casación" Reg. 18 del 19/8/93, entre muchas otras).*

Sentado ello, entiendo que la vía deducida no puede prosperar, pues las partes recurrentes limitan la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes del decisorio cuya impugnación postulan, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó la Cámara y cuyos fundamentos no logra rebatir.

En el caso, no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios de los recurrentes sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido

Fecha de firma: 12/11/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#38366510#526884015#20261111075640804

(Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

Además, no se ha demostrado adecuadamente la existencia de una cuestión federal que permita habilitar la competencia de esta Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente *"Di Nunzio"* (Fallos: 328:1108).

La decisión que se pretende impugnar ha sido dictada por la Sala A de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico de esta ciudad en su carácter de órgano revisor de las resoluciones emanadas de los magistrados a cargo de la instrucción, por lo que se encuentra satisfecha la garantía constitucional de la doble instancia.

II.- Que, según lo adelantado en la deliberación, mis colegas no comparten mi posición en cuanto a que los recursos de los acusadores resultan inadmisibles, motivo por el cual me encuentro vencida sobre esta cuestión.

En consecuencia, atento a la postura divergente entre ellos y dadas las particulares características verificadas en el caso, habré de acompañar -en lo sustancial- el voto del juez Carbajo, en tanto la decisión ha sido sustentada razonablemente y los agravios de los recurrentes sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

Fecha de firma: 12/11/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38366510#526884015#20261111075640804

I. Llamado a emitir mi voto en último término, coincido con el colega que lidera el acuerdo, doctor Javier Carbajo, en cuanto a que los recursos de casación interpuestos por la parte querellante y por el representante del Ministerio Público Fiscal resultan admisibles.

Por lo tanto, lo solicitado por la defensa oficial de Osvaldo Fermín Etchepare, esto es, que se declaren mal concedidos dichos recursos, no habrá de prosperar.

II. Ahora bien, disiento respetuosamente con el colega en punto a la solución que corresponde adoptar con relación a ellos.

Teniendo en cuenta el criterio sostenido al resolver en las causas "Softeg SA s/ recurso de casación" (CPE 1667/2019/1/CFC1, Reg. 1278/22 del 27/10/2022, de esta Sala) y "Wachs, Helena Mónica y otros s/ recurso de casación" (CPE 151/2018/1/CFC1, Reg. 258/23 del 10/4/2023, de la Sala III), a las cuales me remito por razones de brevedad, considero que corresponde hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por la parte querellante y por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas; casar la resolución recurrida y revocar los puntos II y III de la resolución dictada por el juez de grado; debiendo devolverse las actuaciones a fin de que se continúe con el trámite de la causa (arts. 470, 530 y 532 del CPPN).

Tal es mi voto.

Fecha de firma: 12/11/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38366510#526884015#20261111075640804

Por ello el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación intentado por la querella, con costas en la instancia (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.) y **RECHAZAR** el recurso de casación intentado por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE las reservas del caso federal formuladas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

Fecha de firma: 12/11/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#38366510#526884015#20261111075640804